

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**-AUTO:** 1435.  
**-PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.  
**-DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**-DEMANDADOS:** CESAR SALDARRIAGA HOYOS, JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES y otros.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00391-00.

**VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el expediente, se observa que han sido allegados múltiples memoriales por la parte actora, frente a los cuales procederá el Despacho a pronunciarse en la siguiente forma:

Frente a los diferentes certificados de tradición allegados, se observa que la presente demanda fue correctamente inscrita en los certificados de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-392827, 370-477049, 370-713370, 370-620069 y 370-692808, no ocurriendo lo mismo en los certificados de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-466430, 370-347453, 370-452915, pues en estos últimos se inscribió el presente proceso como una “DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA”, proceso que claramente no corresponde con el que aquí se está adelantando, por lo que se procederá a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a realizar las correcciones pertinentes.

De otro lado, se observa que la parte actora envió la notificación por aviso que trata el artículo 292 de nuestro estatuto procesal al demandado GERALDO GIRALDO ZULUAGA a su dirección física, quedando surtido dicho acto procesal el día 16 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m., razón por la cual se procederá a tener por notificado del auto admisorio No. 2213 del 14 de diciembre del 2020 al mentado demandado.

Por otra parte, se encuentra que la extremo demandante solicita el emplazamiento del demandado EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA, en el entendido de que no fue posible notificarlo en la dirección aportado el libelo de la demanda, igualmente, dicha parte solicita el emplazamiento de los demandados JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO y CESAR SALDARRIAGA HOYOS, el cual no fueran ordenado en los respectivos autos admisórios, por lo que el Juzgado, obrando de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., procederá a ordenar el emplazamiento de los antedichos demandados, al igual que se ordenará el emplazamiento del demandado GERARDO OCAMPO ORTIZ, el cual tampoco se ordenó en el respectivo auto admisorio.

Por lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se publique el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del decreto 806 del 2020. Asimismo, se ordenará la publicación, en dicho registro, del auto No. 58 del 03 de febrero de 2021 con el fin de cumplir cabalmente con el emplazamiento de los demandados ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES y MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, al igual que se ordenará la publicación del auto No. 2213 del 14 de diciembre del 2020 para cumplir con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO.

Por otro lado, se observa que los demandados LUIS HEVERTH CALPA CUARÁN, JULIO CESAR CALPA CUARÁN, JORGE ELIECER CALPA CUARÁN y ROMELIA CUARÁN DE CALPA manifiestan, a través de escrito, que conocen del auto de fecha 14 de diciembre del 2020, a través del cual se admitió la presente demanda en su contra, por lo que, de conformidad con el art. 301 de nuestra codificación procesal, se les tendrá por notificados por conducta concluyente.

También, fue allegado el Registro Civil de Defunción del demandado LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ, por lo que es propicio requerir a la parte demandante, conforme lo dispone el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que comunique al Despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, si existen posibles herederos del fallecido demandado que puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación.

Ahora bien, debe decirse que no obra en el expediente la inscripción de la presente demanda en lo que respecta al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-617081 de propiedad del demandado DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA, de quien tampoco obra constancia de notificación alguna, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias de inscripción y notificación correspondientes, dentro del termino concedido en el párrafo anterior.

Por último, y frente a las múltiples indemnizaciones presentadas, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que, en el aludido termino, allegue al expediente una sola relación detallada de todas las consignaciones que ha realizado a la cuenta del Despacho, y por cuenta de cuales demandados se han efectuado las mismas, con el fin de tener claridad sobre quienes ya obra indemnizaciones y sobre quienes no.

Por todo lo previamente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali con el fin de informarle que el presente asunto corresponde a un proceso VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE y no a una “DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA”, como erróneamente se inscribió en los certificados con matrículas inmobiliarias No. 370-466430, 370-347453, 370-

452915, ello con el fin de que proceda a realizar las correcciones pertinentes en los certificados de tradición de dichos inmuebles.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificado al demandado GERALDO GIRALDO ZULUAGA, por aviso (artículo 292 del C. G. del P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO con el fin de que el mismo comparezca al Despacho a notificarse del auto admisorio No. 1606 del 18 de septiembre del 2020. Asimismo, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado CESAR SALDARRIAGA HOYOS con el fin de que se notifique del auto No. 58 del 03 de febrero del 2021 y, por último, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA y GERARDO OCAMPO ORTIZ, quienes deben notificarse del auto admisorio No. 2213 del 14 de diciembre del 2020.

**CUARTO:** Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del decreto 806 del 2020. De igual forma, **PUBLÍQUESE** en dicho registro el auto No. 58 del 03 de febrero de 2021 con el fin de cumplir cabalmente con el emplazamiento de los demandados ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES y MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, al igual que **PUBLÍQUESE** el auto No. 2213 del 14 de diciembre del 2020 para cumplir con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO.

**QUINTO:** En caso de que no comparezcan los antedichos demandados emplazados a notificarse de los respectivos autos admisórios, y dando alcance al num. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con números de localización 3002727021 y 5219171, en calidad de curador *ad-litem* de los demandados JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO, CESAR SALDARRIAGA HOYOS, GERARDO OCAMPO ORTIZ, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES, MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO.

Se le **advierte** al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta la cantidad de demandados que podría representar el antedicho curador, se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$900.000, los cuales deben ser pagados por la parte actora.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por notificados a los demandados LUIS HEVERTH CALPA CUARÁN, JULIO CESAR CALPA CUARÁN, JORGE ELIECER CALPA CUARÁN y ROMELIA CUARÁN DE CALPA del auto admisorio No. 2213 del 14

de diciembre del 2020, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., a partir del 20 de febrero del 2021.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a realizar, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, las siguientes actuaciones:

- Comunicar al Despacho si existen posibles herederos del fallecido demandado LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ, quienes puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación.
- Inscribir la presente demanda en el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-617081.
- Notificar debidamente al demandado DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA del auto admisorio No. 1041 del 15 de junio de 2021.
- Presentar una sola relación detallada de todas las consignaciones que ha realizado a la cuenta del Despacho, y por cuenta de cuales demandados se han efectuado las mismas, con el fin de tener claridad sobre quienes ya obra indemnizaciones y sobre quienes no, ello con sus debidos soportes de consignación.

Se **advierte** que, de no hacerse las anteriores actuaciones en el término previamente dicho, el Juzgado decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2020-00391-00.)